



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00343 00**, informando que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que no obra en el plenario notificación personal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A.** del auto admisorio de la demanda, del 19 de noviembre de 2021 (archivo 04), sin embargo, la demandada el 05 de octubre de 2022 allegó contestación de la demanda (archivo 14). Consecuente, se dispone **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con forme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación allegada por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A.** (Archivo 14), se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 1° del párrafo 1° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no incluyó el poder debidamente otorgado, pues no obra la cadena de mensaje de datos por medio de la cual le confirieron el poder o el sello de diligencia de notificación persona. Allegué.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve las contestaciones de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la partes demandadas, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A.** en el escrito de contestación de la demanda, propone como excepción previa, la falta de integración del litisconsorcio necesario, manifiesta la pasiva que reconoció la prestación que acá se discute a la señora **OLGA GUZMÁN MOLINA** en calidad de compañera permanente y al menor **ADRIAN RONALDO ESPINOSA GUZMÁN**, hijo del pensionado fallecido.

Es por lo anterior que, con el objetivo de evitar eventuales nulidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, considera pertinente este estrado judicial, la necesidad de vincular a este proceso en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a los presuntos beneficiarios, quienes a la fecha se les reconoció la prestación, esto es al menor **ADRIAN RONALDO ESPINOSA GUZMÁN** a través de su representante legal y a la señora **OLGA GUZMÁN MOLINA**, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 61 del CGP.

En consecuencia, se ordena a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A. NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** a los vinculados **ADRIAN RONALDO ESPINOSA GUZMÁN** a través de su representante legal y a la señora **OLGA GUZMÁN MOLINA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose el escrito de demanda, anexos y el presente auto (todo el expediente administrativo) **al correo electrónico que reposa en sus bases de información y con el que usualmente hubieren tenido comunicación**. Se advierte a la vinculada que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se contesten la demanda por intermedio de apoderado.

De no lograrse la notificación en los anteriores términos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del CPT y la SS.

Finalmente, frente a la subsanación de la contestación de la demanda presentada por AFP PORVENIR, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 116 del 12 de julio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria